

AUTO No. 01312

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2014ER85281** de 26 de mayo de 2014, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 3 de junio de 2014, en espacio público de la Carrera 18 No. 150-46, de Bogotá D.C., profirió el **Concepto Técnico D.C.A. No. 6693 del 11 de julio de 2014**, el cual estableció que:

“(...) Una vez realizada la visita se encontraron seis (6) individuos arbóreos de las especies Azara (5) y Calistemo (1) a los cuales se les realizaron podas anti técnicas.

Posteriormente, se realizó consulta del Sistema de Información Ambiental –SIA- y no se encontró autorización para la intervención de los mentados árboles.

Se aclara que según Certificación Catastral del inmueble con dirección KR 18 150 46, los propietarios relacionados son AHIDA JEANETH BARRAGAN MARTINEZ CC 51.683.622; NANCY BARRAGAN MARTINEZ CC 51.808.919, DORIS SORAIDA BARRAGAN MARTINEZ CC 51.839.276,

AUTO No. 01312

FLORALBA BARRAGAN MARTINEZ CC 52.621.243 y MIGUEL ANGEL BARRAGAN MARTINEZ CC 79.515.312, cada una con el 20% de copropiedad (...)”.

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por los propietarios señores **AHIDA JEANETH BARRAGAN MARTINEZ CC 51.683.622; NANCY BARRAGAN MARTINEZ CC 51.808.919, DORIS SORAIDA BARRAGAN MARTINEZ CC 51.839.276, FLORALBA BARRAGAN MARTINEZ CC 52.621.243 y MIGUEL ANGEL BARRAGAN MARTINEZ CC 79.515.312**, lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010, no se señala valor por compensación teniendo en cuenta que las Podas no generan pago del mismo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 01312

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado por el artículo 70 de La Ley 99 de 1993, el cual dispone:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Que de conformidad a lo anterior se procederá a publicar la presente actuación administrativa en el respectivo Boletín Legal de la entidad.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 01312

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [66](#) de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Así mismo el artículo 19 de la citada Ley establece la forma en la que se deben notificar las actuaciones administrativas de la siguiente manera:

AUTO No. 01312

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 hace alusión a las intervenciones de terceros en el procedimiento sancionatoria de carácter ambiental de la siguiente forma:

ARTÍCULO 20 INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos [69](#) y [70](#) de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

AUTO No. 01312

Por tal razón esta entidad procederá a comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que el **Concepto Técnico D.C.A. No. 6693** del 11 de julio de 2014, estableció que los individuos arbóreos afectados se encontraban en espacio privado de la Carrera 18 No. 150-46, de Bogotá D.C., razón por la cual se determinó que presuntamente los propietarios del referido inmueble ejecutaron el tratamiento silvicultural no autorizado.

Que adicionalmente, una vez revisada la información del Certificado Catastral del inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 150-46, se evidencia que los propietarios son efectivamente los señores **AHIDA JEANETH BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.683.622; **NANCY BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.919, **DORIS SORAIDA BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.839.276, **FLORALBA BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.243 y **MIGUEL ANGEL BARRAGAN MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.515.312.

Que así las cosas, los señores **AHIDA JEANETH BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.683.622; **NANCY BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.919, **DORIS SORAIDA BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.839.276, **FLORALBA BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.243 y **MIGUEL ANGEL BARRAGAN MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.515.312, han omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es el realizar la poda antitécnica sobre cinco (5) individuos arbóreos de la especie Azara y un (1) Calistemo, los cuales se encuentran emplazados en espacio público de la Carrera 18 No. 150-46, de Bogotá D.C., en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 13, y los literales a) y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **AHIDA JEANETH BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.683.622; **NANCY BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.919, **DORIS SORAIDA BARRAGAN MARTINEZ**

AUTO No. 01312

identificada con cédula de ciudadanía No. 51.839.276, **FLORALBA BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.243 y **MIGUEL ANGEL BARRAGAN MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.515.312.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a los señores **AHIDA JEANETH BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.683.622; **NANCY BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.919, **DORIS SORAIDA BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.839.276, **FLORALBA BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.243 y **MIGUEL ANGEL BARRAGAN MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.515.312, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **AHIDA JEANETH BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.683.622; **NANCY BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.919, **DORIS SORAIDA BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.839.276, **FLORALBA BARRAGAN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.243 y **MIGUEL ANGEL BARRAGAN MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.515.312, en la Carrera 18 No. 150-46, de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-4503** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 01312

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

SDA-08-2014-4503

Elaboró:

Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P: 198935 C.S.J	CPS: CONTRATO 047 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/12/2014
------------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/05/2015
Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/04/2015
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 1079 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/02/2015
Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P: 212495	CPS: CONTRATO 576 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/02/2015

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/05/2015
-----------------------	----------------	------	------	------------------	------------